

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00382, informando que se contestó la demanda. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOPSERSINU.

DEMANDADO(S). LUIS ANTONIO CHÁVEZ ESPITIA, ENISBERTO ARTEAGA HOYOS Y EVER JOSÉ SÁNCHEZ MONTES.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00382– 00

Dentro del proceso de la referencia, el señor Enisberto Arteaga, actuando a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, sin embargo, no propone excepciones de mérito, por lo que no hay lugar a dar traslado a la parte demandante del escrito, y como quiera que los señores Luis Chávez y Ever Sánchez fueron notificados mediante aviso recibido los días 26 de enero de 2022 y 28 del mismo mes año, respectivamente, y no ejercieron su derecho de contradicción y defensa, se ordenará seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 310.000 según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”, cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Seguidamente, también se tiene que el apoderado judicial de Enisberto Arteaga solicita que se fije caución para efectos de levantamiento de medidas que reposan sobre los bienes de su representado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso. A este tenor, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 602 dispone que el ejecutado podrá solicitar el levantamiento

de las medidas cautelares decretadas *si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta 50%*.

En efecto, este Despacho fijará como caución judicial para efectos de levantar las medidas cautelares por el valor actual de la obligación, \$ 6.200.000 a la fecha de expedición del presente proveído, aumentada en un 50%, montos que sumados arrojan un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 9.300.000), dicha caución se deberá aportar al Despacho en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de negar el levantamiento, lo anterior según lo establecido en el inciso 2 numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, que faculta al juez para fijar caución en la cuantía y en la oportunidad que se señale, sin que la misma deba distribuirse entre todos los ejecutados dado que en caso que proceda el levantamiento esta ha de hacerse solo sobre los bienes del señor Enisberto Arteaga..

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO. FÍJESE como caución judicial, para efectos de levantar las medidas cautelares, el valor actual de la obligación, \$ 6.200.000 a la fecha de expedición del presente proveído, aumentada en un 50%, montos que sumados arrojan un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 9.300.000), dicha caución se deberá aportar al Despacho en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de negar el levantamiento.

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de junio de 2021 favor de COOPSEREN y en contra de LUIS ANTONIO CHÁVEZ ESPITIA, ENISBERTO ARTEAGA HOYOS Y EVER JOSÉ SÁNCHEZ MONTES.

TERCERO. Ejecutoriado el presente Auto, **PRESENTESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, especificando los emolumentos causados hasta la fecha de presentación, **atendiéndose** esto ha lo ordenando en el mandamiento de pago.

CUARTO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a".

QUINTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 310.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

SEXTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

ÚLTIMA NOTIFICACIÓN 28-01-22.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1928272b50796fd2162dc01ff62312bf7cebb1b832b3069d20277177963cd19**

Documento generado en 02/05/2022 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>